



Municipalidad Distrital
SAN BARTOLO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°016-2025-ALC/MDSB

San Bartolo, 10 de abril de 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BARTOLO:

VISTOS:

La queja por defecto de tramitación identificada con expediente N° 2432-2025 de fecha 17 de marzo del 2025, presentada por el señor Karel Francisco de Lima Chang Valdivia recaído en el Proceso Administrativo Disciplinario N° 017-2024 expedido con Resolución del Órgano Instructor N° 001-2025-GM/MDSB, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en el Artículo 194° modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo señala de manera expresa el numeral 169.1) del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, el numeral 169.2) del artículo 169° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala lo siguiente:

"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado (...);"

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que la administrada espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique



Municipalidad Distrital
SAN BARTOLO

derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, la queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes.

En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento.

En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento.

Que, conforme lo establece el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que:

Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

b) Fase sancionadora

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.



Municipalidad Distrital
SAN BARTOLO

El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.

Que, conforme se puede verificar de la lectura que se tiene a la vista del Expediente recaído en la Resolución del Órgano Instructor 001-2025-GM/MDSB y Resolución del Órgano Instructor 002 -2025-GM/MDSB solicitado a la Gerencia Municipal, se puede verificar que en el citado proceso recaído en el Exp. Nro. 017-2024 (acumulado del Exp. Nro. 009-2024) se encuentran comprendido en el Proceso Administrativo Disciplinario, los siguientes servidores: Djamila Linares Vásquez, Karel Francisco Chang Valdivia, Daniel Ernesto Farfán Soto y César Mirko Andrade Rodríguez, quienes han sido notificados en diversos momentos, siendo el último que ha solicitado ampliación del Plazo para presentar sus descargos, el servidor investigado Daniel Ernesto Farfán Soto, cuya fecha a la presentación de la Queja por Defecto de Tramitación aún se encuentra vigente.

Que, el Derecho de defensa constituye uno de los elementos o pilares básicos de la Administración de Justicia que debe ser respetado de manera irrestricta por la Administración Pública al ser el citado derecho protegido por norma de rango constitucional consagrado por el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, la misma que de acuerdo con el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que en la Administración de Justicia Administrativa, se debe respetar los principios básico del Debido proceso dentro del cual se encuentra entre otros, el Derecho de Defensa.

Que, en el presente caso, se debe señalar que el Órgano Instructor, en este caso la Gerencia Municipal se ve en la imposibilidad de emitir el acto procesal siguiente como es el Informe Final en mérito a que en resguardo de la observancia de la formalidad del proceso, debe observar de manera irrestricta el derecho de defensa, por cuya razón debe ser desestimada su alegación de cuyo efecto se deriva del inicio de la presente resolución.

No está demás precisar que el servidor quejoso debe considerar que no es el único servidor que está comprendido en el citado proceso Administrativo Disciplinario, sino además están tres servidores investigados, por cuya razón no puede per se, perjudicar el derecho de los demás para que el órgano instructor emita una resolución que puede afectar los derechos de los otros servidores toda vez que es el proceso administrativo disciplinarios es único y su tramitación y/o acumulación y/o periodo instructivo deben sujetarse estrictamente al ordenamiento jurídico vigente.



Municipalidad Distrital
SAN BARTOLO

Por estas consideraciones, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADA** la queja administrativa por defectos de tramitación interpuesta por el señor Karel Francisco de Lima Chang Valdivia recaída en el Proceso Administrativo Disciplinario a instaurado por el Órgano Instructor a través de su Resolución de Órgano Instructor N° 001-2025-GM/MDSB.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución al señor Karel Francisco de Lima Chang Valdivia.

ARTÍCULO TERCERO. – Poner en conocimiento del Órgano Instructor – Gerencia Municipal, como de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Distrital De San Bartolo

DANIEL FARFÁN SOTO
SEC. GENERAL E IMAGEN INSTITUCIONAL



MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLO

AUGUST CARBAJAL SCHUMACHER
ALCALDE